

Artículo séptimo.—El Consejo de Dirección del Ministerio de Hacienda, creado por la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, estará integrado, bajo la presidencia del Ministro, por los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos, como Vicepresidentes; por el Subinspector general.

Artículo tercero.—Se suprimen las Direcciones Generales de y los Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de Impuestos Directos, de Aduanas, de lo Contencioso del Estado, de Impuestos Indirectos, del Patrimonio del Estado, de Presupuestos, de Seguros, de Financiación Exterior, el Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos, y el Secretario general técnico, quien actuará como Secretario.

El Consejo de Dirección actuara en Secciones cuya composición determinará el Ministro en atención a las cuestiones que se sometan al mismo.

Podrán asistir al Consejo de Dirección aquellas autoridades que dependan del Departamento y a las que el Ministro expresamente convoque.

Corresponderá a dicho Consejo de Dirección la asistencia al Ministro en la gestión de los asuntos propios del Departamento, la coordinación de las actividades de los distintos Centros del mismo y en especial el conocimiento de cuantas disposiciones de carácter general que estime el Ministro conveniente someter a su consideración. Ejercerá asimismo dicho Consejo la dirección del Servicio Central de Información para la gestión e investigación de los Tributos y asumirá las funciones actualmente encomendadas a la Comisión Coordinadora de los Servicios de la Inspección y a la Junta Consultiva del Gasto Público, que se suprime.

Artículo octavo.—Por el Ministro de Hacienda se acomodarán en su composición las Juntas Consultivas y demás Comisiones y Comités establecidos en el Ministerio a las modificaciones que resulten de la presente disposición, procurando la fusión o absorción de Organos similares y la refundición de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 14 de octubre de 1963 por la que se dictan las normas de carácter fiscal a que ha de sujetarse la utilización del régimen de matrícula turística dispuesto por el Decreto 1629/63.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1629/1963, de 11 de julio, creó la denominada matrícula turística para automóviles de importación temporal. Señaladas por tal disposición las condiciones generales para el uso de la citada matrícula se hace preciso que por este Ministerio, dentro de la esfera de su competencia, se dicten las oportunas prevenciones para su debida aplicación.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de dicho Decreto, este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas:

Primera.—Con destino a su matriculación turística y previa obtención de autorización por parte del Ministerio de Comercio, los representantes podrán introducir vehículos nuevos de fabricación extranjera en depósitos, puertos y zonas francos y depósitos de comercio, así como en los locales que en el régimen que se establece en la presente Orden sean debidamente autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Segunda.—En cumplimiento de lo previsto en el apartado e) del párrafo dos del artículo cuarto del Decreto 1629/1963, los interesados que deseen hacer uso del régimen especial deberán obtener la correspondiente autorización de los Servicios de Aduanas en la forma siguiente:

a) En el caso de personas que se crean con derecho al disfrute del régimen temporal con carácter general, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, se presentará personalmente en cualquier oficina de Aduanas la correspondiente petición por triplicado, ajustada a modelo, en la que se harán constar, entre otros extremos, número del pasaporte y lugar y fecha de su expedición, las características del vehículo a importar, lugar en que se encuentre, Jefatura de Tráfico que tramite el permiso de circulación, así como declaración explícita de no ejercer actividades lucrativas y de no poseer resi-

dencia normal en España, según la define el punto tercero del apartado II de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958.

Los Servicios de Aduanas comprobarán, a la vista del pasaporte u otra documentación que consideren necesaria, las circunstancias que concurran en el peticionario, y en el caso en que el resultado sea conforme lo harán constar en la solicitud. Dos ejemplares serán devueltos al interesado, de los cuales uno será presentado en la Jefatura de Tráfico y el otro servirá de justificante personal.

Si los Servicios de Aduanas deniegan el uso del régimen temporal lo harán constar asimismo por medio de diligencia en la petición, con indicación expresa de los motivos.

b) En el caso de personas que deseen disfrutar con carácter excepcional del régimen de importación temporal, por ejemplo, periodistas extranjeros, personas que posean residencia en España pero que no ejerzan actividades lucrativas, etc., se elevará petición a la Dirección General de Aduanas aportando la documentación oportuna, solicitud que será resuelta con la máxima urgencia.

Tercera.—1. Los interesados presentarán en la correspondiente Jefatura de Tráfico la autorización de los Servicios Centrales o Provinciales de Aduanas, a fin de que por dicho órgano, con las formalidades que establezca, se proceda a expedir el permiso correspondiente.

2. En caso de duda las Jefaturas de Tráfico podrán solicitar confirmación de las autorizaciones expedidas.

Cuarta.—1. A la vista del permiso de circulación, de la autorización de los Servicios de Aduanas y de las correspondientes placas que serán instaladas en el vehículo nuevo de que se trate, las Intervenciones de Aduanas de los depósitos, puertos y zonas francos, depósitos de comercio y locales habilitados, autorizarán la salida del mismo realizando los oportunos trámites y anotaciones en los documentos de carga.

2. Podrán autorizarse salidas en las mismas condiciones de vehículos usados cuando anteriormente hubiesen poseído matrícula turística y los representantes, tras su recompra, los hubiesen introducido nuevamente en aquellos lugares de régimen aduanero especial.

Quinta.—Cuando los interesados deseen que su matrícula les sea prorrogada obtendrán como trámite previo, y de la misma forma que la señalada en la precedente norma segunda, las correspondientes autorizaciones de los Servicios de Aduanas.

Sexta.—1. Los automóviles o sus remolques y motocicletas fabricados en territorio nacional estarán sujetos para su matriculación turística y eventuales prórrogas a iguales formalidades que las previstas en las normas segunda, tercera y quinta anteriores.

2. Por otro lado, habida cuenta que el régimen previsto en el Decreto 1629/1963 equipara de hecho la venta de dichos vehículos nuevos a su exportación, les será de aplicación la desgravación fiscal acordada por la Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1961.

3. Para obtener los correspondientes beneficios, el representante vendedor, con anterioridad a la entrega del vehículo de que se trate, dará cuenta de la operación a los Servicios de Aduanas, si existen en la población, o, en otro caso, a la Inspección Provincial de Hacienda, a fin de que un Inspector proceda al reconocimiento, a la vista del permiso de circulación y de la autorización aduanera. Seguidamente, dicho Inspector expedirá certificación comprensiva de los siguientes datos: Nombre y dirección del vendedor y comprador, características del vehículo, precio de venta a pie de fábrica, partida arancelaria aplicable y reseña del permiso de circulación y de la autorización aduanera. Esta certificación servirá de base para la incoación del oportuno expediente de desgravación fiscal en la Delegación de Hacienda correspondiente.

4. Los vehículos nacionales que provistos de matrícula turística sean posteriormente adquiridos de sus propietarios por los representantes vendedores podrán disfrutar de ulteriores matriculaciones de igual carácter. En los intervalos que median entre una recompra y una venta posterior, los expresados vehículos deberán conservarse inmovilizados en los almacenes o locales de los representantes, con separación de otros vehículos nacionales, no acogidos al régimen de matrícula turística.

Septima.—1. El destino ulterior de los vehículos provistos de matrícula especial será el señalado por el artículo octavo del Decreto 1629/1963.

2. Las transferencias de vehículos para uso de otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística, con independencia de las condiciones que fijen otros Organismos, deberán ser inexcusablemente autorizadas por los Servicios de Aduanas, que expedirán el correspondiente justificante, previa petición, para que surta sus efectos ante las Jefaturas Provinciales.

3. Una vez obtenido el oportuno permiso de importación, si fuese preceptivo, la importación definitiva, con abono de los derechos procedentes de los vehículos de fabricación extranjera, podrá ser solicitada en cualquier Aduana habilitada o en el despacho central de Madrid.

4. Cuando se trate de vehículos de fabricación nacional su pase al régimen de matrícula ordinaria se realizará previo abono en una oficina de Aduanas del correspondiente derechos fiscal a la importación así como en las Delegaciones de Hacienda del impuesto de lujo.

5. El abandono al Tesoro, libre de todo gasto, de un vehículo deberá ser comunicado por su propietario a la Dirección General de Aduanas, que resolverá lo procedente.

Octava.—1. En cualquier momento podrá ser solicitado de una oficina de Aduanas el precintado de un vehículo. Esta operación así como el posterior desprecintado, se regirán por lo dispuesto en la norma 26 de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de noviembre de 1958 y disposiciones concordantes. En el caso en que el vehículo hubiese sido presentado a precintado con permiso de circulación caducado, el desprecintado para cualquier destino no será permitido sin la previa conformidad de la Jefatura Provincial de Tráfico que en su día expidió la matrícula, salvo que hubiese concedido un nuevo permiso de circulación.

2. De todos los precintados se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, indicando si se han llevado a cabo dentro del término de vigencia de los permisos de circulación.

3. La Jefatura Central de Tráfico y la Dirección General de Aduanas podrán convenir otras modalidades de colaboración en las operaciones de precintado y desprecintado si las necesidades del servicio lo hiciesen aconsejable.

4. Con independencia de lo anterior serán exigibles en todo caso las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por infracción de la legislación fiscal que regula la importación temporal de automóviles.

Novena.—Depósitos de automóviles.

1. De conformidad con lo prevenido en el párrafo dos del artículo tercero 1629/1963, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar, previa petición de los representantes exclusivos de marcas extranjeras de automóviles, la habilitación de locales en que queden depositados un determinado número de vehículos que posteriormente deban ser vendidos en el régimen de matrícula turística.

2. Dichos locales deberán estar enclavados en poblaciones en que exista Servicio de Aduanas con carácter permanente, ser cerrados y reunir cualquier otra condición de seguridad que discrecionalmente disponga la Administración.

3. La entrada de vehículos nuevos procedentes del extranjero, depósitos y zonas francas y depósitos de comercio en tales locales se llevará a cabo en cada caso mediante petición dirigida a la Dirección General de Aduanas, en la que se detallan las características de aquellos, punto de procedencia y Aduana de entrada.

4. Podrán introducirse sin necesidad de la autorización previa prevista en el párrafo anterior los automóviles de fabricación extranjera provistos de matrícula turística nacional y que sean nuevamente adquiridos por sus representantes para la posterior venta en el mismo régimen. En todo caso se dará cuenta inmediata de estas entradas a los Servicios de Aduanas que intervengan los locales.

5. Los vehículos depositados en los locales especiales antes aludidos no podrán ser extraídos de los mismos sin la previa autorización de los Servicios de Aduanas y las infracciones a esta norma se considerarían incurso en el artículo noveno del Decreto 1629/1963.

6. Los vehículos antes citados podrán ser en cualquier momento reexportados al extranjero o destinados a su entrada en depósitos y zonas francas o de comercio, con autorización de los Servicios de Aduanas, que expedirán los correspondientes «conduces» hasta su destino.

7. Los locales especiales funcionarán bajo la directa intervención de los Servicios de Aduanas, que establecerán las oportunas cuentas corrientes y practicarán cuantas comprobaciones consideren procedentes.

Normas finales

Primera.—La póliza de seguros de responsabilidad civil a que se refiere el caso 1.º, apartado dos, del artículo cuarto del Decreto 1629/1963, de 11 de julio, deberá ser emitida por una Entidad inscrita en el Registro Especial de Seguros español. La responsabilidad civil asegurada en la póliza será de cuantía ilimitada y con eficacia dentro y fuera del territorio nacional durante el plazo de validez del permiso de circulación de matrícula turística que se solicite.

Segunda.—El régimen de matrícula turística y los usuarios están sometidos a todas las normas aduaneras de carácter general que regulan la importación temporal de automóviles. En consecuencia, la posesión de un permiso de circulación por un plazo dado no presupondrá en ningún caso que constituye autorización para el uso del régimen temporal hasta la caducidad de aquel permiso, si mientras tanto el usuario, por cualquier causa, deja de ostentar las condiciones reglamentarias que le hagan apto para disfrutar de dicho régimen temporal.

Tercera.—La Dirección General de Aduanas podrá dictar las instrucciones convenientes para la mejor puesta en práctica de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortes.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se autoriza al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para realizar, en nombre de los exportadores, las operaciones de exportación de frutos y productos hortícolas.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas ha elevado escrito a este Ministerio solicitando que el despacho de productos agrícolas en las estaciones y puertos de salida sea realizado, en lo que a las operaciones aduaneras se refiere, por dicho Sindicato en representación de los exportadores.

Alega el Sindicato expresado, en apoyo de su petición, que la ampliación que en la próxima campaña de exportación piensa darse a las inspecciones técnicas en origen y a los despachos aduaneros consiguientes implica la necesidad de efectuar todas las operaciones inherentes a estos despachos con la máxima rapidez y eficacia para lograr el fin propuesto: que el despacho de Aduanas se ha de realizar en un gran número de estaciones de ferrocarril que hasta la fecha carecen de este servicio, y, finalmente, que se compromete a la realización de todos los trámites aduaneros inherentes a la exportación de la mercancía y a prestar la garantía que se estime suficiente para responder del pago de cuantos derechos e impuestos sean exigibles en la operación de que se trata.

El artículo 45 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece que las operaciones aduaneras de salida de mercancías podrán realizarse por los propios cargadores o exportadores, y aunque en el caso que se contempla no son aquellos, sino el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quien solicita realizar las operaciones en nombre y representación de dichos cargadores o exportadores, nada impide el acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta que el Sindicato expresado goza de personalidad jurídica y siempre que se cumplan los requisitos que en la presente Orden ministerial se determinan. En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero.—Se autoriza al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para que en nombre de los exportadores pueda realizar las operaciones aduaneras de exportación de frutos y productos hortícolas en estado natural por las Aduanas, estaciones y puntos actualmente habilitados y los que pudieran habilitarse en lo sucesivo.

Segundo.—El Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, para poder realizar las operaciones antes expresadas deberá exhibir ante la Aduana o funcionario de Aduanas actuario escrito firmado por los exportadores respectivos en el que confieran al Sindicato su representación para efectuar la operación de que se trate, de igual manera que en la actualidad se exige a los Agentes y Comisionistas de Aduanas con respecto a sus comitentes.

Tercero.—La persona o personas que en cada caso hayan de firmar los documentos aduaneros respectivos en nombre del Sindicato deberán ser funcionarios del mismo y estar autorizados por poder notarial oficialmente bastantado y previamente registrado en la Aduana respectiva, de la misma forma que para los empleados de una Agencia de Aduanas exige en tales casos el artículo 8.º del Decreto de 21 de mayo de 1943 y de acuerdo con lo que para este caso concreto se dispone en el último párrafo del mencionado artículo, y

Cuarto.—Para responder de las multas y demás responsabilidades que pudieran ser exigibles, y en sustitución de las fianzas que tienen constituidas los Agentes y Comisionistas de Aduanas para actuar ante la Administración, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas presentará ante cada